X_{-1}^{-1} | Į_i, 31.7 le j. Dist and las

mi-

da, ha. er_{i} er.

de

ito.

đė

in.

ſa.)1) -

oal

1111-

On

3 e

_lue

ajo

eu

ja.

310

de

to

R

Ėг

ŧά

ta

222



ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres, Alcaldes y Seretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conser-var los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que debera verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS,

Se suscribe en la Intervención de la Dinntación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abo-narán la suscripción con arregio a las Ordenanzas publicadas en este BOLETIN de fecha 30 de Diciembré de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLUTIN OVI-CIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periodico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Administración provincial GOBIEBNO CIVIL

Circular.

1. Sección de electricidad. - Nota-anuncio. 🛇 💯 💆

Administración de Justicia Edictos de Juzgados.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Dona Victoria Engenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continuan sin novedad en su mportante salud.

(Gaceta del dia 8 de Octubre de 1930)

ADMINISTRACIÓN BROYDICIAL

GOBTERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular

Debidamente autorizado, con esta ^{fecha} me hago cargo interinamente del mando de la provincia, durante la ausencia del propietario, excelentisimo Sr. D. Emilio Diaz Moreu.

periodico oficial, para general conocimiento.

León, 8 de Octubre de 1930. El Gobernador civil interino. Telesforo Gómez Núñez

SECCIÓN DE ELECTRICIDAD

NOTA-ANUNCIO

Examinado el expediente instruído a instancia de D. Gonzalo Garcia Montiel, que solicita el otorgomiento de la concesión para transformar en electrica la energia hidraulica de un molino harinero arrendado a don Francisco García Vega, y enclavado en la «Presa de la Comunidadad» en término de Requejo de la Vega, Ayuntamiento de Soto da la Vega, e instalar en el una central productora de energia eléctica para suministrarla a los pueblos de Requejo de de la Vega y Sauta Co omba de la

Resustando que ofrece producir la energia electrica por medio de un motor Dieseel de sceite pesado hasta que obtenga la inscripción en los Registros de aprovechamientos de agnas públicas del utilizado como a la instancia en que hace la petición acompaña el resguardo acreditativo del depósito del 1 por 100 del l Lo que se hace público en este importe de las obras proyectadas en motriz, hasta que obtenga la incrip-

terrenos de dominio público; y en ella solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente. eléctrica sobre los terrenos de dominio público, comunales y particulares necesarios. Que el expediente se ha incoado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento relativo a instalaciones eléctricas aprobado por Realdecreto de 27 de Marzo de 1919 y demás disposiciones aplicables: al easo, no habiendose presentado reclamaciones.

Resultando que remitido el expediente y proyecto a informe del Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas a que corresponde, éste hace presente que en la instancia no se aclara si la energia ha de ser unicamente para alumbrado o para alumbrado y fuerza motriz, pero que del estudio se despreude que para los dos casos ya que en las tarifas presentadas se incluyen ambos; que del detenido estudio que hace del proyecto y expediente deduce que este está debidamente tramitado, y aquel está bien estudiado y redactado, y que de la confrontación sobre el tefuerza motriz en dicho molino. Que rreno resultó ser perfectamente viable; pero no pudiendo en la actualidad acreditar el peticionario el derecho al uso del agua como fuerza ción del aprovechamiento hidráulico de la Vega y de 127 para Requejo, Abril de 1901 del hidráulico empl.... el alternador deberá ser accionado por el motor de aceites pesados; por todo lo cual es de parecer se otorgue la concesión con arreglo a las condiciones que deduce de su estudio.

Que el Ingeniero Jefe de Obras públicas informa que está de acuerdo con el anterior informe y annque de un modo concreto y claro no se solicita la concesión para alumbrado y fuerza motriz, el aparecer en las tarifas que figuran en el proyecto presentado, estos dos modos de suministro, haber sido sometidas a información pública y no haberse presentado reclamaciones, hace que nada se oponga al otorgamiento del la concesión para ambos fines; que si respecto a la energia hidráulica no llena lo dispuesto en el artículo 10 el empleo del motor Diessel hasta que se acuerde la inscripción del aprovechamiento de aguas públicas utilizado en el molino como fuerza dos por Real decreto de 12 de Abril de 1901, y bajo ésta condición y por lo que a eso se refiere entiende que nada se opone al otorgamiento de esta concesión; respecto a las tarifas para fuerza motriz aun con el descuento del 20 por 100 sobre las tarifas para el suministro de alumbrado por contador, le parece cara pues resulta el kilovatio hora a 0,72 pese tas, precio no ya elevado sino prohibitivo para el empleo do le energia eléctrica como fuerza motriz, por lo que propone como precio máximo para el kilovatio hora el de 0,30 pesetas, y con arregio a este propone nueva redacción de la condición relativa a la aprobación de las tarifas.

Resultando: Que la Jefatura Industrial, Servicio de eléctricidad informa: 1.º Que el proyecto lo encuentra bien concebido y suficientemente desarrollado por lo que entiende debe accederse a la concesión solicitada: 2.º que la capacidad de la central se fijara en 10 K. V. A. y las tensiones oficiales deservicie será | vechamientos de aguas públican esta-

siendo estas tensiones entre fases para el primer pueblo y entre fases y neutro para el ségundo: 3.º las tarifas las considera aceptables, pero por la relación de los precios a tanto alzado y los establecidos para la venta por kilobatios hu de limitarse el derecho que a las empresas concede el Real decreto de 12 de Abril de 1924 estableciéndose la limitación en el sentido que aquella solamente podra usar de su derecho de imponer el contador a los abonados de más de 30 bújías; que el suministro será forzoso, dentro de las presutipciones vigentes, para todos los abonados bualquiera que sea el número y capacidad de lámparas de la instalación, pues es inadmisible que el suministro sea solo forzoso para del Reglamento de instanlaciones los abonados de más de 30 bujías: eléctricas, se subsana la omisión con 4.º Que falta el frecuencimetro y voltimetro registrador; y 5.º Que debera presentar en esta Jefatura el Reglamento de su funcionamiento, servicio y seguridad. Que la Abogamotriz en los Registros estableci- cia del Estatado informa que teniendo en cuenta que el expediente se ha tramitado con todas las formalidades establecidas por la legislación vigente entiende procede otorgar la concesión solicitada con las condiciones propuestas en los precedentes dictamenes técnicos.

Considerando que aunque de un modo claro y concreto no se ha soli citado en la instancia en que se pedía el otorgamiento de la concesión, que el emplao de la energia electrica fuera el de alumbrado y fuerza motriz, el aparecer en las tarifas que figuran en el proyecto presentado ambos modos de suministro, el haber sido sometidas a información pública y no haberse presentado reclamaciones, y el que en la petición hecha en la oltada instancia se pueda conciderar por su amplitud comprendidos el empleo de la energie eléctrica para los dos referidos fines, hace que nada se oponga al otorgamiento de la concesión para ambos.

Considerando que no acordada la inscripción en los Registros de apro-

do como fuerza motriz del molino 🔐 que se solicita instalar la central el ... trica, y que se pretende transformir en energía hidráulica, no ha recon. cido la Admistración el derecho d uso del agua de dominio público como fuerza motriz en el referido molino y por lo tanto no se ha lleng. do por el peticionario la prescripció: del artículo 10 del vigente Regiamemo de instalaciones eléctricas. y no puede por tanto otorgarse in concesión solicitada para trans formar en eléctrica la energia hi draulica de que tratamos

Considerando que ofreciéndose un motor Diessel como fuerza motri. de la central productora, de energia eléctrica, sobre la base del unico empleo de aquel para el funcionamiento de la referida central hast. que se logre la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas del aprovechamiento hidrautico, nada impide el esergamiento de la concesión solicitada.

Considerando que el señalar 🖟 precio de cuatro pesetas para el prmer kilovatio equivale a fijar u minimo de percepción o consumo em todos los suministros de energia eléctrica por contador, y esto en virtude todo lo dispuesto sobre la materia es incompatible con el cobro de alquiler así como de los gastos de conservación, reparación y amortización del mismo.

Considerando que la función reguledore de la Administración impidla aprobación de la tarifa propuest: para el suministro de inerza motri. por contador, pues según ella parel consumo del mayor del en el! señalado de «diez kilovatios hora ». mes an adelante» el precio del kilovatio hora resultara 0,72 pesetas, precio minimo do la referida taril. que es no ya elevado sino prohibitivo para el empleo de la energía elécto" ca como fueza motriz, por renumradora que fuera la aplicación a que se la destinase; y si eso resulta 🕬 el precio minimo de dicha tarifa com mucha más razón se prodrá decir 🧦 expuesto de todos les demás que de 125 vóltios para Santa Colomba blecidos por Real decreto de 12 de resultan más elevados; lo que ha 🖰 ni tarifa total y absolutamente inaprobable, y mucho más si se tiene en menta que a las modestas de fuerza motriz de la región no se las aplicana nunca el precio mínimo de dicha menta sino los que corresponda en menores consumos que resulten aun más elevados.

Considerando que es función de la Administración el fijar una tarifa que no siendo prohibitiva para el empleo de la energía eléctrica resulte renumeradora para el peticionario, la que deberá fijarse teniendo en quenta que en resumen el motor a amplear es el hidráulico que le resultara gratuito al peticionario; por lo que el precio de 0,30 pesetas el kilovatio hora, con la percepción minima de cuatro pesetas mensuales, no solamente es renumeradora en las referidas condiciones de producción ile energia eléctrica, sino que permiie el empleo de aquella como fuerza motriz en el país por ser el corriente en la región.

la.

i.

í.

ьŧ

13

1,5

Ė,

Considerando que es función también de la Administración el regular las relaciones entre la producción y el consumo de modo que éste no resulte sacrificado a aquella, así como lo contrario tampoco tenga lugar.

Considerando que con las tarifas presentadas 30 bujías se pueden obtener con tres lamparas de 10 vatus myo precio es de 6,60 pesetas o por los de quince vatios cuyo precio es de 5,50 pesetas, y que seguramente as modestislms instalación de 80 bujías o de 40 bujías no consumirá il mes un kilovatie hora, ya que tal instalación solo se concibe en un houar de escasos recursos; per lo que n virtud de los principios sentados es total y absolutemente inadmisible que se obligara a pagar a una familia modestisima 6,60 pesetas o 5,50 pesetas por lo que con mejor servicio por medio del suministro de adumbrado por contador puede tener por suatro pesetas, precio y sistema de suministro en que no solo no hay sacrificio para la producción, sino ue la resulta renumerador desde el

de tal otorgamiento de la concesión.

Considerando que el expediente está debidamente tramitado que no se han presentado reclamaciones y que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión.

He resuelto:

Otorgara D. Gonzalo García Montiel, la concesión para instalar una central en el molino harinero que ha arrendado a D. Francisco García Vega, sito en término de Requejo de la Vega, Ayuntamiento de Soto de la Vega sobre la presa de «La Comunidad» así como las líneas de transporte y redes de distribución necesarias para el suministro de energía para alumbrado y fuerza motriz a los pueblos de Requejo de la Vega y Santa Colomba de la Vega sujetándose a las condiciones siguientes:

1. a) Las obras, salvo las variaciones que se deriven de estas condiciones se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión, firmado en León a 16 de Octubre de 1929, por e Perito electricista Don Cayo Pérez, y declarando aquella de utilidad pública unicamente como base para que el concesionario tenga el derecho a imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio publico; comunales y particulares que figuran en el anuncio publicado en el Bometin Oficial de 12 de Diciembre de 1929, unmero 282.

b) El tendido de las redes de distribución de energía en los citados pueblos, se hatá con arregio a las necesidades de consumo y sujetandose además de las condiciones de esta concesión, a las que le impongan los respectivos municipios, para ornato, seguridad de personas o cosas, en cumplimiento de los preceptos de policía urbana vigente en la localidad.

suatro pesetas, precio y sistema de comprenden esta coucesión se sujestaministro en que no solo no hay sacrificio para la producción, sino que la resulta renumerador desde el momento en que es el precio que vigente, aprobado por Real decreto de la libremente propone como base de 27 de Marzo de 1919, y a todo lo

que sobre el particular se disponga en lo sucesivo.

3.º Mientras no esté acordado con caracter definitivo la inscripción del aprevechamiento hidráulico en el Registro establecído por Real decreto de 12 de Abril de 1901, no podrá utilizar dicha fuerza hidráulica para el accionamiento del alternador, debiendo utilizar unica y exclusivamente para tal fin, el motor de aceites pesados que deberá instalarse en el molino.

4.ª Dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario éste deberá depositar como fianza el importe de 3 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terrenos de dominio público, a los efectos y responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, devolviéndose cuando aquel determina y previas formalidades que fija.

5. a) Las tarifas presentadas con el proyecto base de esta concesión para suministro de alumbrado por lamparas fijas y por contador. se aprueban con el caracter de maximas, a los efectos de la explotación y de lo que ordenan las disposiciones vigentes. Para el saministro de energia eléctrica como fuerza motriz el precio máximo del kilovatio hora: será de treinta (80) centimos de pescta autorizando al concesionario a cobrar un minimo de consumo de cuatro (4) pesetas, debiendo tenerpresente el concesionario que en los importes que resalten de la aplicación de todas las tarifas anteriores se entienden incluidos no solo al alquiler del limitacorrientes o aparato que se emplee para impedir que se puedan encender más lámparas que las contratadas, o del contador conforme se haga el suministro, sino todos los gastos de conservación, reparación y amortización de los mismos.

b) Mientras el concesionario tenma fluido disponible, no deberá ni podrá por consiguiente negar el suministro de fluido al que lo solicite cualquiera que sea el número de lámparas, cantidad e intensidad solicitada, concediéndose aquel por orden rigaroso de petición; y siempre que lo solicitado sea de treinta buiías en adelante, será potestativo en el abonado el que el abonado sea por lámparas fijas o por contador, y a petición de aquel tendrá obligación el concesionario de realizar el sumi nistro, sin que razón ni excusa alguna valga en contrario.

c) Cuando no tenga el concesionario fluído disponible, formará una relación de peticiones de sumivistro por orden riguroso de antiguedad que irá satisfaciendo en dicho orden cuando le vaya teniendo.

6." Las obras de esta concesión empezaran dentro del plazo de quin ce días, y terminarán en el de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha de notificación de la concesión al peticionario.

7.ª Todas las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras publicas o Ingeniero subalterno afecto a la jefatura en quien delege, debiendo el concesionario dar cuenta al primero, si ejerce por si la vigilancia, y si no al segundo, de los dias en que se empiecen y terminen les obras de ésta concesión; una vez terminadas dichas obras serán debidamente reconceidas por el personal a cuya inspección y vigilancia estén sometidas levantándose acta expresiva del resultado por triplicado, y no podrán ser puestas en exploración hasta que sea el con cesionario debidamente autorizado para ello.

Todos los gastos que se originen las inspecciones y vigilancias asi como los reconocimientos finales, que se desprenden de las condiciones de esta concesión y disposiciones vigentes aplicables a la materia serán de cuenta del concesionario.

Esta concesión se otorga, con arregio a las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para esta clase de concesiones, sin perinicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, sujetán-

sean aplicables, y siempre a título precario, quedando autorizado el Ministro de Fomento o la autoridad Administrativa que la otorga, para variar a costa del concesionario las lineas de conducción de energia eléctrica que se le otorgan por esta concesión, cuando sea necesario para las obras de ferrocarriles, carreteras o cualquiera otras construídas por el Estado o por alguna entidad en quien haya delegado, para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si asi lo iuzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública o intereses generales, sin que el concesionario tenga por ninguno de todos estos motivos derecho a indemnización alguna.

9. Esta concesión queda declarada servicio público en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

10. La capacidad de la central se fijara en los dichos 10 K. V. A. y las tensiones oficiales de servicio seran de 125 voltios para Santa Colomba de la Vega y de 127 voltios para Requejo de la Vega, siendo estas tensiones entre fases para el primer pueblo y entre fase y neutro para el segundo.

11. Debera colocarse en la central el frecuencimetro y un voltimetro registrador.

12. El concesionarió deberá presentar en la Jefatura Industrial, servio de eléctricidad, el Reglamento de funcionamiento, servicio y seguridad de la instalación.

13. Será obligación del concesignario el cumplimiento de todo lo ordenado hasta el día y todo lo que se ordene en lo sucesivo sobre la protección a la industria nacional, Contrato del Trabajo, Seguro de Vejez, Retiro Obrero y Accidentes del Trabajo.

14. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores por parte del concesionario, será causa de la caducidad de esta concesión, la que se tramitará siguiendo dose a las disposiciones vigentes y a los trámites prescritos en la Ley las que dictadas en lo sucesivo le general de Obras públicas y Regla- Imp. de la Diputación provincia

mento dictado para su aplicación 🚲 mismo ocurrirà por los casos previa. tos en las disposiciones vigentas quedando además sujeta a todas 🐰 disposiciones dictadas o que se d. ten en lo sucesivo acerca de la mais. ria a que se refiere esta condición

Y habiendo aceptado el concesio. nario las condiciones preinsertas remitido póliza de ciento veinte ne. setas que queda unida al expediento se publica en el Bolktin Opicial, de la provincia para que las personao entidades que lo deseen puedan recurrir contra esta resolución den tro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de su insercion ante el Tribunal provincial contencioso Administrativo.

León, 24 de Septiembre de 1930. El Gobernador civil. Emilio Diaz Moreu

AUMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldia constitucional de San Esteban de Valdueza

No habiéndose satisfecho por muchos contribuyentes las cuotas que tienen asignadas en los repartimientos generales de utilidades formados para satisfacer les necesidades de los presupuestos de los añode 1927, 1928 y 1929, previo acuerdo de la Comisión municipal permanente y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 80 del vigente Estatuto de Recaudación de fecha 18 de Dicièmbre de 1928, los. declaro incursos en el procedimiento ejecutivo de apremio de unico grado con el recargo del 20 por 100. de la fecha procediéndose al embargo y venta de bienes a todos los contribuyentes que pasado el refe rido dia no hubiesen satisfecho su cuotas o no las satisfagan en el acto de serles notificado el aprencio, com forme lo dispone el artículo 154 de dìcha legal disposición.

Lo que se hace público por el prosente anuncio para conceimiento de los interesados.

San Esteban de Valdueza, 1.º de Octubre de 1930. - El Alcalde, Demetrio González.